

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el ejecutado solicita informe con respecto a los títulos acreditados al proceso y la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00086-00
Ejecutante: COOPENSIONADOS SC NIT.830.138.303-1
Ejecutado: ELIAS ESTRADA C.C. 10.155.952

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, se hace aclaración frente a la solicitud realizada por el ejecutado con respecto a los títulos judiciales acreditados al proceso y a la liquidación del crédito.

1. A la fecha se encuentra en firme liquidación del crédito, aprobada por el despacho en auto de abril trece (13) de 2023, discriminada;

CAPITAL				\$	17.319.959.00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
01/12/2021	31/12/2021	30	1.960	\$	339.471.20
01/01/2022	31/01/2022	30	1.980	\$	342.935.19
01/02/2022	28/02/2022	30	2.040	\$	353.327.16
01/03/2022	31/03/2022	30	2.060	\$	356.791.16
01/04/2022	30/04/2022	30	2.120	\$	367.183.13
01/05/2022	31/05/2022	30	2.180	\$	377.575.11
01/06/2022	30/06/2022	30	2.250	\$	389.699.08
01/07/2022	31/07/2022	30	2.340	\$	405.287.04
01/08/2022	31/08/2022	30	2.430	\$	420.875.00
01/09/2022	30/09/2022	30	2.430	\$	420.875.00
01/10/2022	31/10/2022	30	2.650	\$	458.978.91
01/11/2022	30/11/2022	30	2.760	\$	478.030.87
01/12/2022	31/12/2022	30	2.930	\$	507.474.80
01/01/2023	31/01/2023	30	3.040	\$	526.526.75
01/02/2023	28/02/2023	30	3.160	\$	547.310.70
01/03/2023	06/03/2023	6	3.160	\$	109.462.14
Total Intereses de Mora				\$	6.401.803.24
Subtotal				\$	23.721.762.24
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Capital				\$	17.319.959.00
Total Intereses Mora (01/12/2021 a 06/03/2023)				\$	6.401.803.24
Total Intereses Mora (04/06/2020 a 30/11/2021) aprobados				\$	6.110.951.58
Abonos (-)				\$	12.958.393.00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$	16.874.320.82
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$	16.874.320.82

2. Los títulos acreditados al proceso y autorizados para pago a favor de la parte ejecutante ascienden a la suma \$ 12.958.393.

A la fecha se encuentra pendiente de autorización para pago dos depósitos judiciales N°.454130000030385 por valor \$1.333.024 y N°.45413000031047 por

valor \$1.333.024, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso¹, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de **COOPENSIONADOS SC NIT.830.138.303-1**, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación

3. Con respecto a los descuentos que relaciona el demandado y los cuales no han sido acreditados a la cuenta del despacho nuevamente se realizará requerimiento al pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe la causal por la cual no se acreditan los descuentos realizados en cumplimiento a la orden judicial expedida por este despacho, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Por último, se ordena que por secretaría se remita enlace para acceso al expediente electrónico al señor ELIAS ESTRADA, al correo electrónico: leoestrada47@hotmail.com

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 de mayo 25 de 2023

¹ “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación, y en consecuencia se levante las medidas cautelares decretadas.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 24/05/2023 02:27:29 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

173804089002

20210041800

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

●

No

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2021-00418-00
Ejecutante:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA C.C. 10.171.717
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON MENOR JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Auto Interlocutorio:	0435

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en diciembre quince (15) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, con respecto

a la notificación personal de los demandados, en el plenario se encuentra acreditada la notificación de la señora ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON, quien contestó la demanda dentro del término concedido, de los demás herederos determinados a la fecha no se ha efectivizado la notificación. En cuanto a los herederos indeterminados, se procedió con el emplazamiento, sin lograrse el nombramiento de curador ad-litem debido a la no aceptación del profesional del derecho designado.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas:

1. El embargo de los derechos herenciales que corresponde o pudiere corresponder a los herederos del causante ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ; dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA EDILMA SUAREZ que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada Caldas, bajo el radicado 2021-00105-00. Medida que no surtió efecto.
2. El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, el cual adelanta el señor ANDERSON ESCOABR TRIANA en contra de los sucesores de la causante MARIA EDILMA SUAREZ. Radicado 2021-00367-00. Medida que surtió efecto.

De la medida descrita se encuentra secuestrado el local comercial ubicado en la carrera 10 con calle 6 esquina, el cual genera ingresos por concepto de arrendamiento, según informa el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, sin embargo; el dinero del canon de arrendamiento no ha sido entregado al secuestre por parte de una de las demandadas.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, la parte ejecutante solicita lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, tal y como lo indicaron las partes.

En punto a la medida cautelar, se tiene que el local comercial objeto de la medida se encuentra bajo custodia del secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA. En consecuencia, en virtud al pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la cautela descrita y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Aunado a lo anterior, se solicitará al auxiliar de la justicia presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer

entrega del local comercial ubicado en la carrera 10 con calle 6 esquina de la carrilera “Pinchos y Chuzos Don Chucho” a quien corresponda.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA (C.C.10.171.717)**, en frente de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO SUAREZ, ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON (C.C.1.072.752.780), ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON (C.C.1.072.752.792), MENOR JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, con respecto a los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso EJECUTIVO que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, el cual adelanta el señor **ANDERSON ESCOABR TRIANA** en contra de los sucesores de la causante **MARIA EDILMA SUAREZ**. Radicado 2021-00367-00

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos – letras de cambio- los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: SOLICITAR al auxiliar de la justicia **RAMIRO QUINTERO MEDINA C.C. 10.174.304** presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, **EL SECUESTRE** deberá hacer entrega del local comercial ubicado en la carrera 10 con calle 6 esquina de la carrilera “Pinchos y Chuzos Don Chucho” a quien corresponda.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de la parte, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

MARTHA

Martha C. Echeverri de Botero

CECILIA

**ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante solicita ordenar al pagador de la Rama Judicial se abstenga de realizar la cuota de crédito de libranza que se encuentra realizando por concepto de crédito con Banco de Bogotá, el cual está siendo cobrado de manera ejecutiva con una medida de embargo sobre salario.

Digite el número de proceso

173804089002

20220032000

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 3

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000030364	8600029644	BANCO DE	BOGOTA S.A.	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/03/2023	11/04/2023	\$ 573.525,00
VER DETALLE	454130000030844	8600029644	DE BOGOTA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 403.493,00
VER DETALLE	454130000031358	8600029644	DE BOGOTA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 403.493,00

Total Valor \$ 1.380.511,00

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00320-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Ejecutado: LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO
C.C.15.906.226

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el demandado con respecto a la suspensión del descuento que se realiza por cobro de cuota de crédito por libranza acordada con Banco de Bogotá, atendiendo a que la obligación se encuentra en cobro ejecutivo con medida cautelar sobre salario, la cual surte efecto en el presente.

II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo a lo descrito por el ejecutado en los dos memoriales allegados al despacho, y en el cual afirma que el cobro ejecutivo del crédito adquirido con el Banco de Bogotá, obedece a un crédito con pago por libranza; del cual se realiza un pago por descuento a su salario, en virtud a la cuota pactada y otro en cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente proceso; es menester de esta judicial traer a colación la regulación de la “libranza” en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual está determinada en la Ley 1527 de 2012, la cual indica en su artículo primero;

“... El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión <sic>, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.

PARÁGRAFO. *La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de*

endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.”

De allí se tiene que el crédito referido por el ejecutado y la cuota pactada en el mismo, fue una negociación realizada entre las partes, de la cual es ajena esta judicial, la obligación de aplicar el descuento por libranza radica en cabeza del empleador en virtud de lo reglado por el artículo 6° de la Ley 1527 de 2012, teniendo en cuenta el orden de prelación legal y el orden de llegada.

Ahora bien, indica el ejecutado que, a fin de salvaguardar su derecho al mínimo vital, se ordene la suspensión del descuento de la cuota de la libranza, situación que no es viable, tal y como lo establece la doctrina constitucional, el servidor judicial no tiene herramientas jurídicas que le permitan limitar las deducciones por libranzas. Tampoco se podría supeditar o condicionar jurídicamente la emisión de una orden judicial de embargo, según el número de descuentos que hubiere autorizado el trabajador en los casos de concurrencia de descuentos. Lo anterior por cuanto las medidas cautelares en los procesos ejecutivos conforme a las reglas establecidas en la normativa procedimental, tienen como sustento: (i) Un justo título en el que consta una obligación, clara, expresa y exigible; (ii) la orden de embargo es plena, es decir, no puede estar condicionada o limitada más que por lo establecido en la ley procesal (orden de prelación de créditos, pago de caución y juramento según el caso). Igualmente incide: (iii) El tipo del título en ejecución que puede ser (simple o complejo); (iv) el monto total de la obligación en cobro judicial; (v) el tipo y número de embargos ordenados en el proceso ejecutivo (embargos de: salarios, bienes muebles, bienes inmuebles, así como embargos de títulos judiciales y/o remanentes¹ constituidos en otros procesos

¹ CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Numeral 1. Art.149. “<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, **sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial**. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción **sin mandamiento judicial**, aunque exista orden escrita del trabajador, **cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley**.

3. **Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley**. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento”.

ejecutivos (en los que proceda la conversión² y/o fraccionamiento³ del mismo, según el caso).

La Ley 1527 de 2012, no estableció en cabeza del juez la obligación de regular los descuentos por libranzas, por cuanto estos dependen exclusivamente de la autonomía del trabajador, fundada en la orden escrita que este entregue a su empleador para efecto de la aplicación de estos descuentos.

Conforme a la normativa aplicable, se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos⁴ que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo.

Específicamente, respecto a los descuentos efectuados por libranza la Corte Constitucional ha expuesto que:

² CONVERSION DE TITULOS: Una vez realizados los descuentos en virtud de un embargo judicial en un proceso ejecutivo, con el dinero recaudado se constituye o crean los títulos judiciales a nombre y a favor del proceso y/o obligación a pagar; luego, la asignación nominativa o a “a favor de” que inicialmente se le otorgó a un título, se puede “convertir” o cambiar a fin de que pueda ser asignado a favor de un proceso que este cursando en otro despacho judicial.

Hoy por hoy en virtud de la implementación del Código General del Proceso, todos los títulos judiciales están siendo convertidos a nombre de las “Oficinas de Apoyo para los Juzgados de Ejecución” a fin de que sean estas y no los juzgados quienes se encarguen del trámite de entrega de títulos judiciales a las partes en los procesos, previa orden judicial de pago.

³ FRACCIONAMIENTO DE TITULOS: Es la partición aritmética que se realiza en el sistema de títulos judiciales y que se reporta al Banco encargado de pagar los títulos, a fin de que un título judicial se constituya en 2 o más partes representadas en dinero, según el caso, para el pago a favor de uno o varios acreedores o al demandante cuando le quede saldo a favor de los dineros que le fueron descontados en virtud del embargo judicial.

⁴ El orden legal de prelación de créditos se encuentra descrita en el Título XL, artículos del 2488 hasta el 2511 del Código Civil.

Igualmente incide la figura jurídica de la concurrencia de embargos, establecida en el Código General Del Proceso. Artículo 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

*“En las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012. No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo, lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, los cuales serán analizados por el juez de tutela. **Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente**”.*⁵

*“No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse. // Eso no quiere decir que la libranza de ahora en adelante carezca de todo objeto. Flexibilizar la aplicación rígida del artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012, garantiza la supremacía de los derechos constitucionales pues permite los descuentos del (50%) del salario, **siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos fundamentales del trabajador**.”*⁶

Sea esta la oportunidad para reiterar la distinción procesal que existe entre las figuras jurídicas de prelación de embargos y prelación de créditos la cual ha sido reiterada por este Tribunal, entre otras, en la sentencia T-557 de 2002 a cuyo tenor:

*“La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, **será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario**. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.*

La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes.

La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos

⁵ De esta Corporación, se cita la Sentencia T-864 de 2014, que se refiere a la modificación introducida por el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012.

⁶ Sobre los descuentos con afectación al salario mínimo legal mensual vigente. Ver sentencia T-891 de 2013.

públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

“La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos.

La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”.

Ahora bien, atendiendo al embargo decretado en el trámite del presente proceso ejecutivo, en menester indicar que en materia laboral los descuentos con cargo al salario, están regulados, a partir del artículo 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en los cuales el legislador estableció que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable, una quinta parte, (iii) se definió como excepción, que todo salario, incluido el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil; (iv) en ningún otro caso se podrá embargar ninguna parte del salario mínimo . (v) Y en cuanto a las libranzas, estas deberán descontarse conforme al principio general del derecho de que el primero en el tiempo será el primero en el derecho, principio que recoge la Ley 1527 de 2012, y al momento en que se efectúe la misma, el asalariado o pensionado no debe recibir menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

Realizado el análisis legal a la petición incoada por el señor LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, esta judicial advierte que no podrá acceder a la petición, sin embargo, en aras de salvaguardar los intereses de las partes, encuentra varias situaciones que deberán ser aclaradas en el trámite. La primera de ellas es que la parte ejecutante deberá acreditar al proceso la autorización suscrita por el demandado para el descuesto del mismo a través de libranza; lo anterior atendiendo a que no se logró identificar en el plenario que el crédito al que hace referencia el demandado objeto del descuento “por libranza” corresponda con el crédito que se cobra ejecutivamente en el presente caso.

Ahora bien, si estamos frente a un crédito con pago por libranza, se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario liquidación actualizada en la cual se indique los abonos, discriminados por cuotas de libranza, depósitos judiciales y otros; a fin de determinar si la obligación descrita en el pagaré N°.557274026 se encuentra al día con respecto a los pagos pactados o continua en mora.

De lo mencionado en el párrafo anterior, deberá tenerse en cuenta que, en el presente trámite la liquidación del crédito que se encuentra en firme⁷ data de abril 13 de 2023, y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso⁸, se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor de BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación. De la constancia secretarial se evidencia la constitución de dos depósitos judiciales.

Por último, se ordena oficiar al pagador de la Dirección Seccional de la Administración de Justicia, a fin de que certifique los descuentos realizados por concepto de libranza al señor LUIS JAIR RAMIREZ GALEANO, con ocasión al crédito suscrito por este con el Banco de Bogotá, deberá discriminarse valor de la cuota y fecha de retención.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 de mayo 25 de 2023

⁷ Ver orden 45 del cuaderno principal del expediente electrónico

⁸ “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Ejecución de menor Cuantía (ss)

DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA NIT 8600077389

DEMANDADO. MARITZA PERDOMO GOMEZ C.C.No 30'349.223

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00155-00

Auto Interlocutorio Nro 434

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, una vez subsanado el defecto que dio origen a su inadmisión.

El título valor – pagaré - traído como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, junto con la medida cautelar solicitada por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del **BANCO POPULAR SA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y en contra de **MARITZA PERDOMO GOMEZ** domiciliada en el Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ QUE CORRESPONDE A LA OBLIGACION POR TARJETA DE CREDITO 1TC 30349223

- a) Por **\$4'773.406,00**, por concepto de capital.
- b) **Por \$276.921,00** por concepto de intereses corrientes liquidados hasta la fecha del vencimiento del pagaré 02/03/2023.
- c) Por los intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente que establece la Superfinanciera bancaria respetando la fluctuación mensual desde el día 03 de marzo de 2023, hasta cuando el pago se verifique.

1.2. PAGARE NO 39203260004964
Cuotas vencidas.

1. VEINTICINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$25.094) moneda corriente, como saldo de capital de la cuota de amortización vencida el 05 de julio de 2022.

1.1. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de julio de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$396.255) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de agosto de 2022.

2.1. SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$693.177) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de julio y el 05 de agosto de 2022.

2.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$399.868) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de septiembre de 2022.

3.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$689.928) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de agosto y el 05 de septiembre de 2022.

3.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$403.515) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de octubre de 2022.

4.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$686.649) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de septiembre y el 05 de octubre de 2022.

4.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de octubre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$407.195) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de noviembre de 2022.

5.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$683.340) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de octubre y el 05 de noviembre de 2022.

5.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$410.908) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de diciembre de 2022.

6.1. SEISCIENTOS OCHENTA MIL UN PESOS (\$680.001) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de noviembre y el 05 de diciembre de 2022.

6.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$414.654) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de enero de 2023.

7.1. SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$676.632) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de diciembre de 2022 y el 05 de enero de 2023.

7.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de enero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$418.435) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de febrero de 2023.

8.1. SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$673.232) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de enero y el 05 de febrero de 2023.

8.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

9. CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$422.252) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de marzo de 2023.

9.1. SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$669.800) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de febrero y el 05 de marzo de 2023.

9.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

10. **CAPITAL CON VENCIMIENTO ACCELERADO:** OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$81.257.613) moneda corriente, correspondiente a las restantes cuotas de capital no vencidas a la fecha de presentación de la demanda.

11. INTERESES DE MORA: Sobre el capital con vencimiento acelerado, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 061 del 25/05/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Ejecución de menor Cuantía (ss)

DEMANDANTE. LIBERTY SEGUROS SA NIT 8600399880

DEMANDADO. ADRIAN GARZON CASTAÑEDA C.C.No 10181850

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00162-00

Auto Interlocutorio Nro 436

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, una vez en tiempo haberse presentado el escrito de la subsanación con el documento que presta mérito ejecutivo.

El acta de conciliación allegada con el escrito de la subsanación, se contempla como título ejecutivo, traído como base del recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada incumplida en lo acordado y a favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución denominado de menor cuantía señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, bajo el trámite en favor de **LIBERTY SEGUROS SA**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y en contra de **ADRIAN GARZON CASTAÑEDA**, identificado con la C.C.No 10´181.850 domiciliado en este Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero contentiva en el acta de conciliación allegada:

*a) Por valor de **\$69'379.414,00**, como capital representado en el acta de la conciliación no cumplida por la parte demandada.*

b) Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del interés legal de 6% anual o 0,5% mensual conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 28 de junio de 2022 hasta cuando el pago se verifique.

c) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No.

806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 061 del 25/05/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: JESUS ADOLFO CALLE BLANDON

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00173-00

Auto Interlocutorio Nro 439

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el despacho que la nueva demanda en nada aceptó el reparo hecho en el auto que inadmitió la demanda, porque insiste en que las cuotas en mora vencidas señaladas conforme al pagaré base de la demanda lo son por un valor de \$356.200,00 y la referida en el titulo valor es por valor de \$356.261,00 y ejecuto las cuotas no vencidas por valor cada una de \$356.261,00, con una última por valor de \$356.250,00, al establecerse en un plazo de 41 cuotas mensuales, sin acatar la forma como se le indicó en el auto inadmisorio.

Lo que reza el pagaré es que la obligación convenida lo fue por \$14'962.951,00, pagadero en 41 cuotas mensuales o periódicas por valor de \$356.261,00, con una última por valor de \$356.250,00, y, la demanda refiere tanto en hechos como en sus pretensiones que el valor de las cuotas pactadas en mora ejecutadas lo fue por un valor de \$356.200,00, cada una, en mora desde el 5 de junio de 2022 y hasta el 5 de enero de 2025, junto con sus intereses de mora a partir del vencimiento de cada cuota.

Así las cosas, la demanda no se subsanó en debida forma como quiera que no

coinciden el valor de las cuotas en mora pretendidas con lo señalado en el pagarè base de la acción, por cuanto lo son por valor de \$356.261,00 y no por valor de \$356.200,00, y demandó el pago de las cuotas no vencidas una por una, si bien por el valor de la cuota es el correcto de \$356.261, no se ejecutaron en la forma legal, ya que estas cuotas han debido sumarse lo que se denomina saldo acelerado desde la presentación de la demanda, por lo que da lugar a rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, por lo brevemente explicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE :

Primero. RECHAZAR la DEMANDA en referencia, por lo dicho en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 061 del 25/05/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

**DEMANDADO: RUBY MILENA GALVIS GIRALDO y JHON JAIRO
GALVIS GIRALDO**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00179-00

Auto Interlocutorio Nro 441

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, una vez en tiempo haberse presentado el escrito de la subsanación con el documento que presta mérito ejecutivo.

El contrato de prestación de servicios profesionales, se contempla como título ejecutivo, traído como base del recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada incumplida en lo acordado y a favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de única instancia señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, bajo el trámite en favor de **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, y en contra de **jhon Jairo Galvis Giraldo y Ruby Milena Galvis Giraldo**, domiciliados en este Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero contentiva en el acta de conciliación allegada:

*a) Por valor de **\$1'500.000,00**, como saldo de la cláusula de éxito representado en el contrato de la obligación no cumplida por la parte contratante demandada.*

b) Por los intereses moratorios de la suma anterior a la tasa del interés legal de 6% anual o 0,5% mensual conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 01/05/2022 hasta cuando el pago se verifique.

c) Por la suma de \$5'000.000,00, por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento al acuerdo pactado en el documento base de la demanda.

d) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 061 del 25/05/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.